

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Ref.: 2020-00844-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2020-0844-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de HERNAN GUTIERREZ GARRIDO**  
**contra EPS CAPITAL SALUD / HOSPITAL SIMON BOLIVAR**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El 14-06-2020 sufrió un accidente en el que tuvo DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA IRIDOCICLITIS, NO ESPECIFICADA, DOLOR OCULAR (En Estudio), CUERPO EXTRAÑO QUE PENETRA POR EL OJO Y ORFICICLO NATURAL, AREA INDUSTRIAL Y DE LA CONSTRUCCION, HEMORRAGIA DEL VITREO.

**SEGUNDO:** En la misma fecha fue ordenada una consulta de control, siendo necesario para ello realizar una Biometría ocular urgente para procedimiento.

**TERCERO:** Debido al procedimiento la EPS CAPITAL SALUD y EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR a la hora de agendar la cita nunca hay agenda, no hay médicos e los aparatos requeridos están dañados; esta cita está siendo solicitada desde el mes de septiembre del presente año. Además de esto, para intervenciones anteriores ha sido necesaria la acción de tutela dado que ni la EPS ni el hospital daban respuesta para los procedimientos.

**CUARTO:** Debo manifestar igualmente que no cuento con los recursos necesarios para poder realizar dichos exámenes de manera particular, pese a que los mismos fueron debidamente formulados por un médico adscrito a la EPS.

### 1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA VIDA DIGNA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA, LA IGUALDAD, y LA SALUD INTEGRAL.

### 1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, fijar fecha y hora para la practicar de manera INMEDIATA de consulta de control y biometría ocular con carácter urgente.

### 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada **EPS CAPITAL SALUD / HOSPITAL SIMON BOLIVAR**, y al médico tratante de la accionante. Así mismo se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **1.5. Elementos de juicio**

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, copia ordenes médicas, historia clínica
- Escrito de tutela (fols. 1 a 4).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

### **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió la actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, fijar fecha y hora para la practicar de manera INMEDIATA de consulta de control y biometría ocular con carácter urgente.

### **4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.**

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido"*

*de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu”.*

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, resulta dable colegir que respecto de fijar fecha y hora para la practicar de manera INMEDIATA de consulta de control y biometría ocular con carácter urgente, deben tener la valoración del médico tratante.

4.2 Al ver la pertinencia y la urgencia en el presente caso se ordenara la valoración y el agendamiento de cita de control y biometría ocular en dado caso la EPS debe ejercer un control a las IPS a cargo a fin de no crear barreras a los usuarios del régimen al que hacen parte, exigiendo de esta IPS el agendamiento de la cita que requiere el accionante de manera eficiente y oportuna, cita que debe ser agendada en el término de 05 días posteriores a la comunicación del presente fallo.

## **5. Ley 1751 de 2015 reglamenta el derecho fundamental a la salud.**

Es importante resaltar que esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, de ahí se desprende el Art. 2 y los literales c) y e) del Art. 6 en cuyo contenido se dispone;

**Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados (...);*

**d) Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.*

**e) Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.*

La citada norma, reitera la responsabilidad asumida por **EPS CAPITAL SALUD**, al ser uno de los entes encargados del régimen contributivo, lo que eleva el compromiso y desarrollo proteccionista del pueblo colombiano, directamente de las personas vulnerables que necesariamente se resguardan por las garantías dadas en la constitución y la ley, al ser Colombia un estado social de derecho, garante de mínimos vitales, en el caso que hoy nos ocupa, la salud.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que es procedente amparar, los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social, la EPS debe actuar de manera diligente y no emitir excusas administrativas.

## **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, por las razones dadas, la tutela presentada por **HERNAN GUTIERREZ GARRIDO** contra **EPS CAPITAL SALUD** bajo las consideraciones desplegadas.

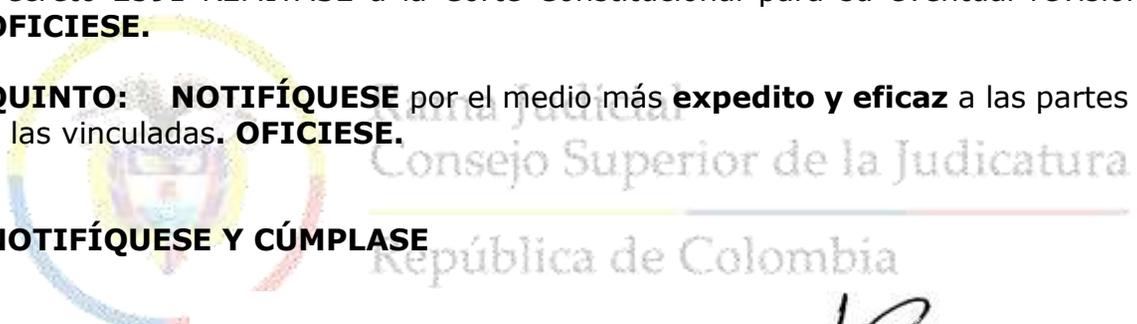
**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EPS CAPITAL SALUD** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de éste fallo, proceda a informarle al accionante el día de la Cita de control y biometría ocular, la cual deberá ser agendada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de éste fallo.

**TERCERO:** Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y la Protección Social, Adres, Hospital Simón Bolívar y Médico Tratante se ordena su desvinculación de la presente acción.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**